

Viedma, 15 mayo de 2025.

EXPEDIENTE: "ABREGO, GUILLERMO RAÚL C/ DENEZIO, SERGIO MARTIN Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. N°VI-02106-C-2023

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 30/11/2023 se presenta Guillermo Raúl Abrego, con patrocinio letrado y promueve demanda de reparación de daños y perjuicios derivados de la reparación defectuosa y pérdida de la llave de arranque del vehículo de su propiedad, contra Martín Sergio Denezio y Robert Bosch Argentina Industrial SA por la suma de \$ 17.873.660,00 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con expresa imposición de costas. Asimismo, peticiona el beneficio de gratuidad conforme lo establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Sostiene que en fecha 10/08/2021 llevó su vehículo automotor dominio ESF368 al Taller “Bosh Car Service”, ubicado en Viedma, calle Italia 339 a cargo de Martín Sergio Denezio. Señala que lo llevó allí por recomendación y por ser el Servicio Oficial y la reparación incluía repuestos de dicha firma.

Argumenta que concurrió al servicio oficial porque el vehículo no arrancaba y el Sr. Denezio, luego de revisarlo en su casa, le informó que era un problema eléctrico, lo que podía resolver en su Taller Oficial. Agrega que le adelantó en esa oportunidad \$4.000 en concepto de pago de sus honorarios. Manifiesta que su vehículo contaba con tecnología moderna y por lo tanto requería conocimientos y herramientas acordes.

Aclara que en un momento se le comunicó que debía hacer una reparación del módulo de la bomba inyectora, que el burro no andaba y no contaba con respuestas sobre la reparación del vehículo. Agrega que la reparación del módulo fue a su costo y se realizó en España, para lo cual acompañó constancia de envío.

Destaca que luego de varios meses las numerosas comunicaciones con el demandado eran cada vez más evasivas. Eso ocurrió en el lapso de varios meses y en una oportunidad al acudir al lugar del taller se encontró con su vehículo prácticamente desarmado. Ante su sorpresa tomó conocimiento de que además habían perdido la llave del auto, con lo cual no podía ni abrirlo y tampoco moverlo del lugar.

Manifiesta que tuvo que realizar una denuncia y retirar el vehículo acompañado con la

Policía de la Comisaría 34 de Viedma para lo cual tuvo que contratar una grúa para llevar el vehículo a su domicilio. Agrega que nunca más pudo hacer arrancar su vehículo por no tener la llave original y tampoco solucionaron el problema original.

Refiere que el vehículo quedó más deteriorado que al ingreso al Taller. Ni siquiera con copias pudieron hacer arrancar el automotor. Esta circunstancia implicó que tuviera que movilizarse en otro vehículo alternativo y/o en Remis. Destaca haber agotado todas las alternativas posibles de acuerdo con el demandado.

Esboza un acápite relativo a la relación de consumo que lo unió al demandado consistente en un contrato verbal de reparación del vehículo como así también el contrato de prestación de servicios de reparación del automotor. Destaca las infracciones a la LDC y practica liquidación.

Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- Conforme providencia de fecha 01/12/2023 se le asigna al trámite el proceso sumarísimo, se tuvo presente el beneficio de gratuidad y se ordena el traslado de la demanda como así también la vista al Ministerio Público Fiscal, la cual fue evacuada en fecha 05/12/2023.

3.- En fecha 26/03/2024 se presenta el demandado Martín Sergio Denezio, con patrocinio letrado, efectúa una negativa de todos y cada uno de los hechos y afirmaciones efectuados por el actor en el escrito de demanda, como así también la documentación acompañada con excepción de aquella que sea de su expreso reconocimiento, la contesta y solicita su rechazo con costas al accionante.

Explica que el Sr. Guillermo Abrego se comunicó telefónicamente por un problema en su vehículo Ford Focus Edge 4P 1.8L TD, número de dominio ESF 368, debido que se le había detenido el motor, alegando que iba andando por un camino de ripio y la propia vibración del camino hizo que se le desconectara algún cable y que por tal motivo el vehículo se paró y no arrancó más. Frente a esa situación, le explicó que se debía escanear el vehículo, para evaluar que falla arrojaba, hacer algunas mediciones y le informó que esa prueba tiene un costo de \$8000.

Manifiesta que en fecha 07/06/2021, el actor llevó el vehículo al taller Bosch Car Service a remolque, ya que no funcionaba. Sostiene que al no estar en marcha se encontraron que el vehículo estaba desarmado por el actor quien, no habiendo

encontrado nada, lo acarreo al taller. El 08/06/2021 se efectúa el diagnóstico con el equipo de inyección, se realizan las mediciones necesarias y en consecuencia le informó que el problema está en el módulo de la bomba inyectora.

Agrega que informó al actor que para poder efectuar la reparación era necesario desmontar la bomba y mandarla a un bombista, donde además de reemplazar el repuesto dañado, se calibra y se verifica su funcionamiento en el banco de pruebas. Aclara que esa reparación a la bomba no podía efectuarla él en su taller. Indica que, por la característica del vehículo, esa reparación en particular la hacen dos talleres en Argentina, taller “El Viejo Petro” ubicado en Mar del Plata y “Taller Blanco” ubicado en la localidad de Pehuajó. En esa oportunidad se recomendó al actor el envío al taller “El viejo Petro” de Mar del Plata, en el que en su momento se averiguó y el costo de reparación del módulo era de aproximadamente un \$1.500.000.

Destaca que el actor manifestó no contar con ese dinero para afrontar la reparación, que había visto un video YouTube, un tutorial donde desmontan el módulo que va acoplado a la bomba inyectora y mandan a reparar dicho módulo. Acto seguido el actor solicitó que retire el módulo del vehículo, así él lo mandaba a reparar con una persona que había encontrado por Mercado Libre. Agrega que el Sr. Abrego se llevó el vehículo del taller, debido que el trabajo a realizar al módulo iba a tener una demora entre el tiempo que se mandaba a Buenos Aires lo reparaban y volvía a Viedma.

Indica que Abrego le expresó de manera textual que tampoco contaba con el dinero para afrontar esa reparación, ya que tenía que pagar el cumpleaños de 15 años de su hija, aunque era solo la décima parte de lo que salía hacerlo en el Viejo Petro (recomendado por Bosch Car Service).

Sostiene que pasados tres o cuatro meses, Abrego se comunicó telefónicamente, manifestando que ya tenía el módulo reparado, por lo que iba a remolcar el auto al taller para colocarle el módulo. Unos días después, el vehículo vuelve a ingresar a remolque al taller y el Sr. Abrego entrega el módulo supuestamente reparado por la persona que el seleccionó personalmente para efectuar el arreglo y que el mismo abonó.

Argumenta que se colocó el módulo traído y entregado por el actor y observaron que no arrancaba, realizan un segundo intento, controlan todo y no arranca. Se le informa a Abrego que el módulo de la bomba, el cual supuestamente había sido reparado no funciona, por lo tanto, el vehículo no arrancaba y que el problema continuó en el

módulo de la bomba inyectora, y que tenían que volver a repararlo o cambiarlo ya que este no funcionaba. La respuesta del Sr. Abrego en ese momento, fue que hable con la persona que lo reparó, la cual a él le dice que estaba bien reparado y que debía tener un problema en la instalación eléctrica. Por tal motivo, vuelve a revisar toda la instalación eléctrica, el módulo principal del motor y se observó que la falla estaba en el módulo de la bomba inyectora. Aclara que la persona que supuestamente había reparado el módulo le informó que debía probar el módulo con un escáner original de Ford, el cual no se encuentra en su taller.

Explica que le dijo al actor que debía llevarlo a un taller Ford, pero en ninguno que consultó el actor lo querían recibir ya que si no se hace la reparación del módulo él le indicó en primera instancia es imposible. Por tal motivo, sostiene, no quieren tomarle el vehículo.

Manifiesta que a partir de allí no podían hacer nada más en el vehículo por lo que le solicitó al actor que retire el vehículo del taller y abone el importe restante que debía de la revisión y diagnóstico de por un valor \$4000 a lo cual este se negó diciendo que los pesos \$8.000 eran para la reparación total del vehículo y que por culpa del taller el auto no arrancaba, cuando la realidad de los hechos es que nunca arrancó, y que el vehículo ingresó remolcado al taller.

Señala que el actor, al momento de contestar demandada, nunca abonó el servicio de revisión y diagnóstico a su vehículo prestado por el taller. Agrega que, luego de que se le insistiera para hacerlo, retiró el vehículo del taller, lo hizo recién el 03/03/2023.

Respecto de la llave del vehículo, esta se extravió, por lo que el taller se hizo cargo 100 % y se le dio una llave nueva codificada y sin cargo. Al retirar el vehículo el actor manifestó que la batería que tenía colocada en el auto no era la de él, lo cual era cierto porque desde el taller la había cambiado por otra, ya que la que tenía en el auto no funcionaba y para hacer las pruebas de revisión era necesario hacerlas con una batería que funcione.

Explica que en ese momento se le entregó la batería al Sr. Abrego y él dijo que no podía ser que esta no funcione ya que la batería andaba, por lo cual para no tener inconvenientes y que se vaya conforme, desde el taller se le compró una nueva batería y se la obsequió sin cargo.

Manifiesta que el actor recibió atención del taller que no canceló, se efectuaron gastos en insumos para realizar el servicio sin que este abonara nada. Indica que la reparación era tan dificultosa a punto tal que de acuerdo con manifestaciones del actor tuvo que enviarlo a reparar a España, por tal motivo, mal puede imputar la mala praxis de un tercero por el cual no debe responder.

Sostiene que, si el actor hubiera tomado en consideración las sugerencias efectuadas por el taller, y reparado el módulo conforme el asesoramiento efectuado o en su caso hubiera enviado el módulo y a esta altura se encontraría utilizando su vehículo sin mayor problema. A su entender, la conducta del Sr. Abrego, resulta totalmente contraria a la buena fe que debería tener cualquier persona que solicita un servicio de diagnóstico de taller y debiendo abonar por el mismo.

Efectúa consideraciones en torno a la responsabilidad la cual entiende imputable al actor debido a sus propios actos.

Impugna la liquidación practicada, funda en derecho, ofrece la prueba que estima pertinente y concreta su petitorio.

4.- En fecha 27/03/2024 se ordena el traslado al actor quien en fecha 03/04/2024 lo contesta. Indica que reconoce la documentación acompañada por la demandada y se opone a la ordinarización del proceso.

5.- En fecha 28/05/2024 la actora acompañó el resultado de la cédula diligenciada a Robert Bosch Argentina Industrial SA. Es dable señalar que, a pedido de la parte actora, en fecha 05/07/2024 de declaró rebelde conforme el apercibimiento previsto en el art. 59 del CPCC Ley 4142, con los efectos establecidos en el art. 60 del mismo cuerpo normativo vigente al momento de su dictado. Asimismo, se rechazó la solicitud de ordinarización del proceso efectuado por la demandada.

6.- En fecha 05/07/2024 y ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC (Ley P 4142 vigente al momento de su celebración), de lo cual da cuenta el acta de fecha 19/09/2024 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba.

7.- En fecha 12/02/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 13/02/2025 la actora presenta sus alegatos haciendo lo propio la demandada en

fecha 14/02/2025.

8.- En fecha 01/04/2025 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, merced a los escritos introductorios del proceso y en base a que hay acuerdo entre las partes en cuanto a que el actor llevó su vehículo a reparación al taller a cargo de los demandados; la cuestión a dilucidar radica en determinar si existe o no incumplimiento del contrato por parte de las demandadas, como así también la procedencia o no de los rubros peticionados, y en su caso la cuantificación de estos.

II.- Corresponde precisar qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de esta.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015).

Que de acuerdo con la fecha de celebración del contrato, no cabe duda respecto de la aplicación de la Ley 24.240 y del CCyC.

III.- Que siendo la presente causa planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), es conveniente recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que "...la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de

manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional”. (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V., sent. Del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI - DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro.

Asimismo, el Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CC y C). En este sentido, ante un vínculo contractual por el estilo, la ley despliega una protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato. (Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; La conexidad en las relaciones de consumo, en Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada, T° III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Conf. CA Civil de Viedma en autos caratulados: Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario), Expte. N° 8052/16CAV.

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, T° I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, Pág. 91). Por su parte, la doctrina también entiende que “(...) dentro del marco de esta normativa -el consumo- la responsabilidad de la ley 24.240 (arts. 5, 10 y 40), es objetiva y nace de ese contrato previsto en esa norma sin que sea procedente referirla a las de la responsabilidad contractual o extracontractual prevista en la normativa del Código Civil” (conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajntraub “Ley de Defensa del

Consumidor”, Pág.243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. “L., M. G. c/ Inc. S.A. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios”; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2.015).

Asimismo se dijo “esta norma abandona el régimen de la responsabilidad basada en la culpa, ya que éste resulta inadecuado y desprotege a la víctima al recaer sobre ella la carga de la prueba, siguiendo de este modo los postulados del nuevo derecho en materia de daños que, con una concepción más solidarista, centra la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador (cfr. esta CN Com., esta Sala A., 30.06.10 in re “Novoa Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobile S.A y otro s. ordinario”). (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., “Monti Eduardo Jorge y otro c/ Maynar AG S.A. y otro s/ sumarísimo”, 2012, Cita online: MJ-JU-M-71863-AR [MJJ71863 | MJJ71863).

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la

prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal. (CSJN in re “Baiadera, Víctor F.”, LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).

A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso. Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

IV.1.- Por otra parte, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. “El concepto carga dinámica de la prueba o prueba compartida consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación”. (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c/ P.S. y otros s/ Daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba,

el art. art. 40, último párrafo: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: “(...) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. En estos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (...)”, por el contrario, “(...) estando de por medio una relación consumar, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor”. (“Aspectos procesales., cit. LL 2010-C-1281 y sigtes”). (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c/ P.S. y otros s/ Daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 200 de la Constitución Provincial y el art. 3 del CCyC.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valorare para dar solución al caso aquí planteado.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documentación acompañada por la actora -agregada a PUMA en fecha 30/11/2023-: Copia del DNI; Título automotor; Cierre de Instancia de Mediación; Exposición Policial; Constancia (DHL) de envío de repuesto a España; Tarjeta de Presentación del demandado, Martín Sergio Denezio.

V.1.2.- Documentación acompañada por la demandada -agregada PUMA, en fecha 26/03/2024-: Bono Ley, Orden de trabajo del taller Bosh perteneciente al vehículo Ford Focus ESF-368; Presupuesto del taller Viejo Petro, referido al arreglo del módulo de inyección de la bomba de vehículo; Presupuestos varios de Mercado Libre, referidos a

arreglo del módulo de inyección de la bomba de vehículo; Factura de la Cerrajería JUBA de la llave codificada del vehículo Ford Focus ESF-368.

V.2.- Reconocimiento de documental subsidiaria:

Administración Federal de Ingresos Públicos (Afip) -agregado a PUMA en fechas 16/10/2024 y 01/11/2024-: Informe agregado en fecha 16/10/2024 indica que debe abonarse un sellado a fin de brindar la información solicitada. En fecha 01/11/2024 adjunta la información correspondiente al demandado Robert Bosch Argentina Industrial SA; el Sr. Martín Sergio Denezio se encuentra inscripto en categoría D de locación de servicios, constancia de inscripción y opciones de verificador con domicilio fiscal en el Taller ubicado en calle Italia N° 339 de la ciudad de Viedma.

En el caso de la demandada Robert Bosch Argentina Industrial SA, reviste el carácter de SA con 14 impuestos a su cargo. En lo que respecta al servicio que brinda la demandada, surge venta por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, servicio de call center y fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores. El domicilio es el que fuera denunciado por el actor, Calle Blanco Escalada N° 250 1° Piso San Isidro.

Comisaría 34° del Barrio 20 de junio -agregado a PUMA en fecha 17/10/2024-: Informa y certifica que la exposición policial presentada por el actor fue efectuada en esa Dependencia Policial en el día y horarios que se encuentran consignados allí.

V.3.- Informativa:

Dirección de Defensa del Consumidor de Río Negro -agregado a PUMA en fecha 14/10/2024-: Responde que no constan denuncias contra el Sr. Martín Sergio Denezio y Robert Bosch Argentina Industrial SA.

Cerrajería JUBA -agregado a PUMA en fechas 05/02/2025 y 11/02/2025-: Refiere que en fecha 10/03/2022 se presentó el Sr. Denezio y le indicó que habían perdido en su taller una llave del vehículo de un cliente y que necesitaban realizar una copia. Dicha copia se realizó en esa misma fecha y se correspondió con el vehículo dominio ESF 368.

V.4.- Instrumental:

<https://servicio.mercadolibre.com.ar/MLA-1537821182-reparacionbomba-bosch> -vp44-

psg-5-astra-focus-transit-vectra-
_JM#position=1&search_layout=stack&type=item&tracking_id=17245607-40f
1-4956-30e-50b42e2b5989: Publicación de reparación de bombas Bosch (artículo
finalizado).

[https://servicio.mercadolibre.com.ar/MLA-1389853835-reparacionde-modulo-b
omba-
vp44-audi-nissan-ford-opel-_JM](https://servicio.mercadolibre.com.ar/MLA-1389853835-reparacionde-modulo-bomba-
vp44-audi-nissan-ford-opel-_JM) : Kit de reparación inyector bomba Audi (artículo
finalizado).

V.5.- Declaración Testimonial -audiencia celebrada en fecha 28/11/2024-:

Benjamín Nazareno Bonifatti: Sabe que en la actualidad tiene una Kangoo; el Ford Focus tenía un problema eléctrico. Abrego lo lleva a un taller a la vuelta de la Industrial, frente a Sancor, afuera del taller dice representante de Bosch, adentro hay un elevador y una oficina. Abrego lo deja en el taller y el mecánico no podía solucionar el problema, pasaron 5 meses y no tenía respuesta, lo tenían a las vueltas. Explica que Guillermo - Abrego- le comenta que el mecánico le había dejado el auto afuera, sin batería y había perdido la llave, el vehículo sabe que sigue sin reparar, lo tiene en un garage. Lo que sabe es porque se lo informó Abrego, actualmente se moviliza en una motito, la Kangoo la usa más su esposa y su hija

Matías Nahuel Cristiani: Sabe que en la actualidad Abrego tiene una moto y que tenía un Focus y otro vehículo, pero como se separó no sabe cómo sigue esa cuestión. Sabe que respecto del Focus le recomendaron un mecánico frente a Sancor, explica que él llevo su vehículo, pero no le solucionaron el problema, el lugar tiene un cartel de Bosch, el nombre del mecánico no lo recuerda. Sabe por lo que le contó Guillermo que la experiencia fue mala en ese taller, hubo problemas con la batería y la llave, sabe que no pudo resolver el problema y que la relación terminó mal.

Pablo Andrés García: Es chofer, efectuó un traslado del vehículo Ford Focus a Bahía Blanca, sabe que tenía un problema con la llave.

Debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág 512.

Asimismo, la valoración que haré de la declaración testimonial de los deponentes se enmarca respecto de lo que ha transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que ha vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia.

Es así que he de otorgarle valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de sus declaraciones -art. 403 del CPCC-.

VI.- El desarrollo contractual:

Corresponde ahora reconstruir la génesis y desarrollo de la relación jurídica existente entre las partes conforme a la prueba producida.

Primero de todo tengo presente que tanto en demanda como en contestación el nombre del demandado es “Martín Sergio Denezio” mientras que en la constancia de AFIP acompañada en demanda el nombre es Sergio Martín Denezio con CUIT 20-27843504-1.

En ese sentido han sido caratuladas las actuaciones, por lo que sin perjuicio de seguir nombrando al demandado como se lo denomina en demanda y se autodenomina en contestación de demanda y alegato, se observa ello, destacando que conforme a DNI y CUIT son una misma persona.

Por otro lado, tengo presente que las partes están contestes en la existencia de una relación contractual en el marco de los servicios que el demandado brindó a requerimiento del actor respecto de su vehículo Ford Focus del cual es titular registral conforme a título de propiedad incorporado en demanda -PUMA de fecha 30/11/2023-.

No obstante, la discrepancia fundamental radica en que para el actor la prestación del servicio fue defectuosa mientras que, para el demandado, hizo todo lo que estaba a su alcance conforme al asesoramiento que efectuó al actor.

Respecto de la fecha de ingreso al taller Bosch Car Service sito en Italia 339 de Viedma, no es coincidente lo que surge de demanda -10/7/2021- con lo que surge de contestación de demanda -7/06/2021- y la prueba documental acompañada no negada por la parte actora.

He de estarme entonces a la Orden de servicio aportada como prueba por la demanda de

donde surge anotada la fecha 7/06/2021 en manuscrito en donde se entregó en esa fecha una suma por diagnóstico.

Así, en fecha 07/06/2021, Guillermo Raúl Abrego requirió los servicios del taller Bosch Car Service respecto del vehículo Ford Focus Edge 4P 1.8L TD, Dominio ESF 368 Modelo 2005.

El vehículo fue recepcionado por Martín Sergio Denezio. Surge probado -conforme prueba documental consistente en Orden de trabajo agregada a PUMA en fecha 26/03/2024- que se entregó la suma de \$4000.

Tanto de lo referido en demanda como en su contestación, surge que el demandado determinó que existía un problema a reparar en la bomba inyectora.

Ese defecto, fue informado que no era reparable por el taller, quien efectuó recomendaciones para su reparación en distintos proveedores de ese servicio.

No obstante ello, el actor optó por efectuar la reparación en un proveedor diverso al recomendado por el taller al que acudió, lo cual surge de la guía de envío a España - agregada a PUMA en fecha 26/03/2024-. conforme factura N° 0006-00003041 Empresa DHL. Esa guía de correo tiene fecha 7/9/2022, lo que implica que un año después de haberse determinado el primero contacto, aún el módulo de inyección se encontraba en vías de reparación por parte del actor.

Asimismo, en la secuencia de tiempo durante la cual el automóvil Dominio ESF 368 estuvo en el taller surge probado que se había extraviado la llave del vehículo, lo cual también emana de Exposición Policial en fecha 08/03/2022 -informe agregado a PUMA 17/10/2024-, en la que dejó constancia del extravío de la llave de su vehículo además que el mismo se encontraba en depósito en el taller del demandado Martín Sergio Denezio.

Asimismo, la llave extraviada fue reemplazada por el demandado con una copia requerida a la Cerrajería JUBA, lo cual además se sustenta en la prueba informativa a esa cerrajería -PUMA de fecha 11/02/2025- mediante la cual se informó que el Sr. Martín Sergio Denezio solicitó y canceló la reposición de una llave que conforme a factura A 0000769 implicó la creación y codificación de chip y mando programado para Ford Focus dominio ESF-368.

Por otro lado, los testigos han sido contestes en que el Sr. Abrego requirió los servicios

del taller Bosch Car Service y que el vehículo del actor no pudo ser reparado.

Reconstruida la secuencia contractual que ha unido a las partes ahora corresponde determinar en el marco de aplicación de la ley consumeril y los contornos de responsabilidad objetiva que rigen el caso si las codemandadas son responsables o no, y en su caso total o parcialmente frente al actor de conformidad y en su caso en qué medida.

VII.- La Responsabilidad Contractual del demandado Martín Sergio Denezio:

Observo que el núcleo de la discusión se encuentra en dos niveles de análisis, conforme se expondrá a continuación.

VII.1.- El primero de ellos es el aspecto relacionado directamente con la prestación del servicio de Denezio respecto de su diagnóstico contrastado con exigencia de reparación del vehículo Ford Focus Edge 4P 1.8L TD, Dominio ESF 368 Modelo 2005 por parte del actor.

En ese orden el centro de la cuestión gira, luego del diagnóstico inicial alrededor de la reparación de la falla en la “bomba inyectora”.

Aquí corresponde recordar que el demandado Martín Sergio Denezio informó, detectado el problema mecánico, que no efectuaba la reparación de esa pieza, por lo que recomendó proveedores de ese servicio que se identifican como Taller Blanco y El viejo Petro de Pehuajó y Mar del Plata respectivamente.

No obstante, pese a las recomendaciones efectuadas, el actor optó por efectuar la reparación con tercer proveedor radicado en Europa, precisamente en España respecto de lo cual se da cuenta en el envío por DHL conforme constancia de documental acompañada en demanda.

De este modo, y como antes referí, transcurrido un año aproximadamente desde que el demandado efectuó el diagnóstico – 7/06/2021- y el actor tuvo por reparada la bomba inyectora -7/9/2022-, es que aplicada esta al sistema mecánico, de todos modos, no generó los efectos que se esperaban y el vehículo no pudo ser puesto en funcionamiento normal por el taller al que acudió Abrego, lo cual fue informado por el Sr. Denezio.

A partir de aquí, el proveedor del servicio manifiesta esa cuestión respecto de la falta de funcionamiento de la bomba inyectora reparada en España, en un taller distinto al

recomendado y que se identificaban como Taller Blanco y El viejo Petro, como antes ya he referido.

Corresponde determinar entonces si la carga de la prueba respecto de la eficiente o defectuosa reparación de la bomba inyectora se encuentra en cabeza del actor o del demandado, en tanto ello fue puesto en crisis en base al argumento dado por el demandado consistente en que ese terminó siendo el obstáculo para poner en funcionamiento el motor.

Y en ese aspecto, la carga dinámica claramente vigente en el derecho de consumidor conforme art. 53 de la LDC no es una regla absoluta, pues en este caso si el actor quien, pese a las recomendaciones del Sr. Denezio en tanto taller especializado al que acudió, optó por efectuar la reparación en un proveedor diverso al recomendado tercero y sin relación con el proveedor, debe ser él quien pruebe que la bomba en cuestión en el marco de su relación con el proveedor Español se encontraba eficazmente reparada y que la falta de reparación de su automóvil se debía a la falta de dominio del arte por parte del demandado.

Es decir, para los demandados en estas actuaciones, el proveedor que reparó la bomba inyectora en España y que no funcionó luego de aplicada al vehículo es un tercero que contrató directamente con el actor por quienes no deben responder en el marco de responsabilidad objetiva que rige el caso conforme art. 40 de la LDC, siendo el Sr. Abrego quien debió probar como antes he referido en el marco de relación con el proveedor de España que la bomba inyectora estaba correctamente reparada cuando la opinión de Denezio indicó que existía un problema al respecto.

Tampoco extraigo de las previsiones del art. 1744 del CCyC en su parte final y como excepción a la regla de la carga de la prueba, que el daño surja en este caso como notorio de los propios hechos en su aspecto cualitativo. Tampoco tengo elementos que me alcancen en este caso para inferir a través de las reglas de la experiencia que Denezio aportó la causa para que el vehículo no funcione, sino que surge como una correcta interpretación que asesoró en este aspecto debidamente al actor.

Entiendo entonces que en el caso el actor no ha probado el extremo consistente en reparación defectuosa que el actor endilga al demandado conforme art. 17 de la LDC por lo que no advierte en este primer nivel de análisis una conducta del demandado pasible de adjudicación de responsabilidad.

VII.2.- El segundo nivel de análisis se encuentra en la valoración en el marco de derecho consumeril del trato y respuesta otorgado por el demandado Martín Sergio Denezio al actor en el marco de la otra pretensión consistente en la pérdida de la llave durante el curso de estadía del vehículo en su taller, lo cual debe ser interpretado en el marco extenso de tiempo que el vehículo estuvo detenido en el taller.

Al respecto, puede observarse, que el Sr. Denezio se ocupó de la cuestión, lo cual emana de informe de Cerrajería JUBA -agregado a PUMA en fechas 05/02/2025 y 11/02/2025- mediante se confirma que se efectuó una copia de llave para el vehículo dominio ESF 368.

No obstante, surge que la cuestión se palió por parte del proveedor de manera tardía, dado que la exposición policial en donde surge ese elemento fue en fecha 8/3/2022 y el reemplazo de la llave fue conforme a factura de JUBA el 9/05/2022 con el reemplazo de la llave perdida, siendo que esa molestia en el marco de un contrato de consumo que se extendió en el tiempo puede generar consecuencias que serán tratadas en Punto IX.2.

Ello, a su vez se complementa con cierta informalidad en la gestión del taller por parte del demandado, lo cual surge patente de datos sin completar de la Orden de servicio acompañada, todo lo cual repercute en la calidad de trato y la información que el demandado brindó a su cliente – art. 4 de la LDC-.

VIII.- La responsabilidad de Robert Bosch Argentina Industrial SA: Tengo presente que esa firma no se ha presentado a contestar demandada y que declarada rebelde en el presente proceso -providencia de fecha 05/07/2024-.

Cobra relevancia entonces la sanción procesal prevista en el último párrafo del artículo 328 del CPCC Ley 5777 que reza: "(...) La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".

No obstante, no puede ejercerse una interpretación mecánica al respecto sin tener en cuenta las constancias de autos, pues en definitiva todo está sujeto a prueba y se armoniza con las presunciones de ley.

Y en ese aspecto observo que Robert Bosch Argentina Industrial SA en el marco del análisis que he efectuado y conforme art. 40 del LDC en tanto el proveedor que ha puesto su marca; integra la cadena de comercialización dentro del servicio que presta

Martín Sergio Denezio lo cual surge del propio nombre del taller “Bosch Car Service” por lo que llegado el caso que ha de ser responsable en la misma medida que el Sr. Denezio por las consecuencias eventualmente acaecidas por la pérdida de la llave en un taller que se denomina, precisamente “Bosch Car Service”

IX.- De este modo, a la luz de la prueba producida, en el marco de calificación del contrato puesto en crisis, como contrato de consumo conforme el art. 1093 del CCyC, corresponde declarar la responsabilidad solidaria del Sr. Martín Sergio Denezio, a cargo del taller Bosch Car Service ubicado en calle Italia 339 de Viedma y de Robert Bosch Argentina Industrial SA exclusivamente por las consecuencias relacionadas por la pérdida de llave reemplazada, todo ello conforme al art. 40 LDC en tanto ambas codemandadas integran la cadena de comercialización.

A continuación, se examinará la procedencia de los rubros peticionados por Guillermo Raúl Abrego.

X.- Daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de estos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es “...todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”; “...es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala C Com. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438)”; ya que “...si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CN Civ., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)”. Además, “...debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado R.C., Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera justa., puesto que

“indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Sentado ello, el actor identificó como rubros cuya indemnización pretende: el daño directo, daño punitivo, moral e intereses.

X.1.- Daño directo: El actor solicitó por este rubro la suma de \$ 6.000.000, suma que es actualizada en demanda y que la cuantifica en \$ 15.973.660,00.

Sin perjuicio de que la suma no encuentra explicación con relación a por qué se parte de ese monto, lo cierto es que en tanto las pretensiones versan sobre la prestación defectuosa del servicio, extremo ya rechazada conforme argumentos de Punto VII.1, a lo que se agrega que la llave perdida fue reemplazada de acuerdo con acreditaciones de autos, es que este rubro no procederá.

X.2.- Daño Moral: Por este rubro la actora solicita el monto de \$1.200.000 el que cuantifica como un 20% del monto por “Daño directo”.

En el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales (cfr. CCC Ros, Sala I, 05.09.2002, Capucci c. Galavisión V.C.C. S.A”, Zeus 91-J-245; v. tb. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, p. 205, N°557; ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, p. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso, pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470

del 28.12.2011, causa “Volpatto c. Cali”; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa “Fernández c. Wulfson”; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa “Testa c. Gorriño”, entre otros -Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31-05-2017).

Al respecto, observo que la conducta desplegada por las demandadas no se condice con el carácter profesional y el grado de especialización que revisten en la materia contractual de esta especie, lo que debido a su “(...) superioridad técnica y una mejor posición para acceder a las herramientas que permitan el normal desenvolvimiento de la relación contractual; ello, debe traducirse en un mayor grado de colaboración para con el cliente. Consecuentemente, debe asumir los riesgos provenientes de esa actividad, y por ende, los daños generados por su propia negligencia en caso de haberlos producido. La actitud esperable del accionado era que le informe a su cliente (...)”. (CNAC y C Fed, Sala 2, en autos “Hereñu Elbio Augusto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios”, causa 4.249/10, Voto de los Dres. Ricardo Víctor Guarinoni - Silverio Gusman, 29/12/16).

Tengo presente que el demandado Martín Sergio Denezio reemplazó la pieza mediante la gestión ante cerrajería JUBA, y que ello ocurrió aproximadamente dos meses después de la exposición policial que el actor hiciera al respecto.

Por otro lado, refiere el demandado en su alegato que la pérdida de una llave que además ha sido reemplazada no puede generar daño moral.

Esa minimización no es compartida pues si se visibiliza al consumidor, no puede soslayarse que este ha puesto su confianza en el proveedor, y ante dudas legítimas de aquel con relación al arreglo que ya han sido despejadas oportunamente, lo cierto es que las consecuencias de la pérdida de la llave sin dudas han generado un malestar más que desagregado a las demás cuestiones que atravesaron el marco contractual puede calificarse como daño moral.

Asimismo, el capítulo de daño moral en el marco del derecho del consumidor y aplicado al caso está relacionado directamente con la afección que ha causado al actor el hecho de que en el marco de estadía del vehículo en el taller se haya extraviado la llave de arranque, a lo que se suma la informalidad en el trato, lo cual sin dudas surge de la Orden de Servicio acompañada como prueba en contestación de demanda. Todo ello repercute en la calidad de la información que Abrego recibió y las expectativas que en

él se generaron respecto de la reparación del vehículo por parte de Denezio.

En ese sentido, se ha dicho que para estos casos y en base al principio de reparación plena que “(...) entendiendo a la reparación plena como reparación integral, se puede anexar el daño moral derivado de la frustración de la confianza depositada por el consumidor, daño que es autónomo y producto de las expectativas objetivas del consumidor generadas por la empresa y que se ven frustradas, cuando comprueba, que el producto adquirido o el servicio contratado no posee la calidad o característica esperada (...)”. (Conf. Weingarten, Celia y Ghersi Carlos A, Tratados de Daños Reparables, Código Civil y Comercial de la Nación, 2da. Edición actualizada y ampliada, Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II, pág. 26).

Debo decir que a los fines de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC he de apartarme al monto propuesto por el actor, el cual fijo prudencialmente por la gravedad del hecho en el marco de la génesis de la contratación en la suma de \$ 300.000.

Asimismo, para la suma determinadas precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 % mensual o 0,022% diario -desde el día 08/03/2022 fecha de la exposición policial, lo cual guarda relación con la demás documentación incorporada a autos hasta la fecha de sentencia- es decir 3 años, 2 meses y 6 días o 1163 días lo cual totaliza un 25,58 % lo que hace, en consecuencia, que la suma para el actor ascienda a \$ 376.740 conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, suma que a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

X.3.- Daño punitivo: El actor solicitó, en función del incumplimiento de la demandada, la aplicación una sanción en los términos del Art. 52 bis Ley 24.240, estimándola en \$ 1.000.000.

Tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un

proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

El Superior Tribunal de Justicia a la fecha ha elaborado su doctrina legal al respecto, la que surge especialmente de autos “Cofre” (STJRNS1 - Se. 09/21)”, “Campos” (STJRNS1 - Se. 49/24), entre otros y recientemente de “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24).

De esa doctrina se extrae que la aplicación de una sanción pecuniaria disuasiva es excepcional y para que proceda se debe constatar una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor la que debe calificarse de intencional a suficiente negligencia - dolo o culpa grave- o por enriquecimiento indebidos derivados del ilícito.

Me permito citar en extenso lo enunciado en “Fabi” por el S.T.J.: “Analizadas la sentencia de Primera y Segunda Instancia en el marco de la doctrina legal de este Cuerpo, establecida en “Cofré” (STJRNS1 - Se. 09/21) y reiterada recientemente en “Campos” (STJRNS1 - Se. 49/24), no encuentro razones de mérito para la aplicación de la sanción conminatoria cuestionada. En el primer

precedente se sostuvo que los daños punitivos constituyen una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales

con el consumidor mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (cf. CNCom., Sala D, "Díaz, Silvia Beatriz c/Sancor Cooperativa de Seguros Limitada s/Ordinario", 13-10-22, Microjuris cita MJ-JU-M-140623-AR MJJ140623). La conducta reprochada es la del proveedor que, al realizar un cálculo previo, sabe que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y, aun descontando las indemnizaciones, tendrá un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores adoptan esa política habitualmente y como una forma de financiarse a través de sus consumidores.

Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011; STJRNS1 - Se. 09/21 "Cofré")".

Así, en "Fabi" el Superior Tribunal de Justicia reafirma que el daño punitivo es de carácter excepcional, solo para casos que revistan suficiente gravedad en los que el proveedor del bien o servicio actúe con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia- sin que alcance como lo refiere la literalidad de la norma, el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. Por último, debe haber un cálculo del proveedor que implique que la conducta reprochada le reporte una ganancia.

Expuesto el encuadre que utilizaré para tratar este rubro, en base a la doctrina legal vigente en la materia observo que en el caso no es procedente la imposición de la sanción pecuniaria disuasiva.

Y ello así, pues si bien ha quedado demostrado en autos, conforme a la reconstrucción del íter contractual, cómo han actuado los integrantes de la cadena de comercialización y los alcances solidarios de su responsabilidad respecto del actor a quien sin dudas se le ha causado un daño extrapatrimonial por uno de los items pretendidos -pérdida de la llave-, lo cierto es que lo ocurrido no ha generado a las demandadas ningún tipo de beneficio económico, sino lo contrario en tanto se repuso la llave.

Es por esos fundamentos, que corresponde rechazar la pretensión de imposición de una multa con carácter disuasivo a las demandadas.

XI.- Conclusión: Por los fundamentos expuestos en Puntos VI, VII y VIII, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en fecha 30/11/2023 por Guillermo Raúl Abrego y en consecuencia condenar a Martín Sergio Denezio y Robert Bosch Argentina Industrial SA, a que abonen de manera solidaria en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza, la suma de \$ 376.740 por Daño Moral conforme Punto X.2 siendo que devengará sin solución de continuidad desde la fecha de la presente intereses conforme calculadora oficial del Poder Judicial hasta su efectivo pago y rechazar los rubros denominados Daño Directo y Daño Punitivo conforme a lo resuelto en el Punto X.1 y X.3 respectivamente.

XII.- Costas y honorarios:

En función del resultado obtenido se observa que en el caso se da el vencimiento parcial y mutuo entre las partes, por lo que corresponderá distribuir las costas de modo prudente conforme a las previsiones del art. 65 del CPCC.

El STJ ha dicho en autos STJRNS3 Se 46/19 “Entonces admitido ya como principio genérico el del vencimiento para fundamentar la simple imposición de costas causídicas (cfr. art. 25 de la ley P 1504 y art. 68 del CPCCm), dejó este Cuerpo debidamente a salvo que, en el específico proceso laboral, no cabe aplicar criterios rígidamente matemáticos, sino más bien un juicio de ponderación final sobre el resultado del pleito” (cfr. art. 59, Ley P 1504 y STJRNS3: "MORALES" Se. 1/18).

“Si bien el referido art. 71 del ritual indica que la medida de la solución es la prudencia judicial, no es menos cierto que esa prudente discrecionalidad no puede ignorar alguna forma de proporcionalidad equitativa.” “Así, cuando esa distribución ignora el éxito o fracaso de cada litigante, invirtiendo en las costas el resultado de la cuestión de fondo asignando a quien fue exitoso en mayor medida, la más pesada de las cargas, se soslaya aquella equitativa y prudente solución a la que el art. 71 CPCCm. claramente alude.” “Ello es así toda vez que, aún cuando pueda considerarse que la demandante se vio obligada a litigar, tal realidad se circunscribe únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos, por lo que carece de fundamento eximir totalmente de las costas a quien sólo en parte es vencedora, y éstas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial. Cabe añadir que la correcta y prudente distribución no se corresponde con una pauta meramente matemática, no se trata solamente de tener en consideración la cuantía por la que prosperan (o no) los créditos,

sino que los Jueces en tal faena deben evaluar los motivos por los cuales se llega al litigio, como también cuáles y cuántas son las pretensiones principales que han progresado en confronte con las que fueron desestimadas.”

Como consecuencia de ello se distribuyen en este trámite en un 30 % a cargo de las demandadas y en un 70 % a cargo de la actora con los alcances respecto de esta última del art. 53 de la LDC – art. 65 CPCC-.

Por otro lado y respecto del monto base en casos de rechazo parcial de demanda el STJ se ha expedido en autos “Martin” STJRNS3 Se 46/17 y ha referido que “El monto base fijado en la sentencia a los efectos de la regulación de honorarios, se ha determinado en violación del artículo 20, segunda parte de la Ley de Aranceles G N° 2212, ello es así, por cuanto el Tribunal tomó como base regulatoria el monto de condena a la empresa representada por el recurrente sin hacer ningún mérito ni dar fundamento alguno sobre la actividad profesional útil desarrollada por el letrado en orden a la consecución del resultado del pleito; estableciendo dicho monto sin respetar la manda del art. 20 de la Ley G N° 2212, ni la doctrina legal dictada al respecto, en cuanto este Cuerpo tiene establecido como criterio que: "En los casos de rechazo total o parcial de la demanda los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad útil respecto de los mismos". (Voto de la Dra. Zaratiegui). “Considerando que en autos se ha tomado como monto base a los efectos de la regulación de los honorarios profesionales solo un porcentaje del monto del proceso por el cual se condena a la empresa representada por el accionante, se lo ha fijado en violación del artículo 20 de la Ley de Aranceles 2212, esto es sin respetar los montos desestimados ni ponderar si existió actividad profesional útil del recurrente respecto de los mismos, cabe tener presente en el caso lo dicho por este Cuerpo al manifestar que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido, dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada oportunamente por las labores desarrolladas por el letrado y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que se realice una nueva regulación conforme a derecho.” (Cf. STJRNS1: "BAQUERO LAZCANO Se. 36/08). (Voto de la Dra. Zaratiegui).

Asimismo, para determinar el monto base observo que hubo actividad útil efectuada por las partes respecto de los montos rechazados, en especial de la parte demandada para lograr su rechazo parcial.

De este modo, se toma como monto base conforme doctrina del STJ en Se 46/17 “Martin” y art. 20 LA y de acuerdo a monto de demanda, la suma de \$ 17.873.660.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales del Dr. Daniel F. Mayor y Natalia Benavidez Calvo en conjunto en su carácter de abogados patrocinante del actor Guillermo Raúl Abrego en la suma de \$ 1.608.629,40 -coef. 9 % de MB- y los honorarios de los Dres. Yanet Alejandra Reschke, Paula de la Paz Bagli y Martín Piermarini en conjunto en su carácter de patrocinantes del demandado Martín Sergio Denezio -11 % de MB- en la suma de \$ 1.966.102,60 de forma conjunta en su carácter de abogados patrocinantes del Sr. Martín Sergio Denezio - Art. 6, 7, 8, 20 y cc de la LA-. Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

Asimismo, para efectuar las regulaciones precedentes he considerado las pautas previstas en el art. 6 de la Ley G2.212 merituando en especial el desempeño profesional de los letrados intervinientes en cuanto a la calidad de su actuación, la complejidad y trascendencia del asunto puesto a examen, como así también las etapas debidamente cumplidas.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en fecha 30/11/2023 por Guillermo Raúl Abrego conforme a fundamentos dados en Puntos VI, VII y VIII y en consecuencia condenar a Martín Sergio Denezio CUIT 20-27843504-1 y a Robert Bosch Argentina Industrial SA, a que le abonen de manera solidaria en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza, la suma de \$ 376.740 por Daño Moral conforme Punto X.2 siendo que devengará sin solución de continuidad desde la fecha de la presente intereses conforme calculadora oficial del Poder Judicial hasta su efectivo pago y rechazar los rubros denominados Daño Directo y Daño Punitivo conforme a lo resuelto en el Punto X.1 y X.3 respectivamente.

II.- Imponer las costas en un 30 % al demandado y en un 70 % al actor con los alcances del art. 53 de la LDC (art. 65 del CPCC) y regular los honorarios profesionales conforme a fundamentos de Punto XII. Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

III.- Notificar conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley 5777 y a Robert Bosch Argentina Industrial SA a su domicilio legal conforme art. 121 inciso g) del mismo

cuerpo normativo.

Leandro Javier Oyola

Juez